

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-35/2026

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y KARLA VICTORIA
GONZÁLEZ BRIONES

Monterrey, Nuevo León, a quince de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el expediente TEEA-AG-001/2026 y acumulados, en la que desechó los asuntos generales al estimar que quedaron sin materia. Lo anterior, porque la autoridad responsable no actuó de forma exhaustiva, pues se limitó a señalar que los medios de impugnación eran improcedentes por quedar sin materia al entregarse las certificaciones solicitadas, sin pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos hechos valer, entre otros, la inaplicación de diversos numerales del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la referida entidad, la afectación al derecho de acceso a la justicia por la dilación injustificada en la entrega de las certificaciones y la aplicación de medidas efectivas para evitar dichas demoras.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Origen.....	4
4.1.2. Resolución impugnada	5
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional.....	5
4.1.4. Cuestión a resolver	6
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	6
5. EFECTOS.....	9
6. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Código local:

Código Electoral del Estado de
Aguascalientes

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEA:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento:	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

2

1.1. Solicitudes de diligencias de Oficialía Electoral. El veinticinco, veintiséis y veintiocho de mayo, la representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del *IEEA*, presentó seis escritos por los cuales solicitó el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a fin de realizar las diligencias correspondientes para la certificación de diversos hechos que estimó contrarios a la normativa electoral.

El veinticinco, veintisiete y veintiocho de mayo, las solicitudes fueron admitidas por la titular del Departamento de la Oficialía Electoral y registradas con las claves IEE/OE/10/2026, IEE/OE/15/2026, IEE/OE/16/2026, IEE/OE/17/2026, IEE/OE/18/2026 e IEE/OE/19/2026.

1.2. Medios de impugnación locales. El dos de junio, el partido actor presentó ante el *Tribunal local* un escrito en el que señaló que promovía *excitativa de justicia*, en contra de la *Secretaría Ejecutiva* y la Oficialía Electoral, por la presunta omisión de realizar y entregar las certificaciones de hechos respecto a una diputada Local del H. Congreso del Estado de Aguascalientes. El tres de junio, se acordó integrar el expediente como Asuntos General bajo la clave TEEA-AG-001/2026.

El tres y cinco de junio, la promovente presentó, ante el *IEEA*, cinco escritos a los que denominó *excitativas de justicia*, de igual forma, en contra de la *Secretaría Ejecutiva* y la Oficialía Electoral, por la presunta omisión de entregar las certificaciones de hechos respecto a diversas personas servidoras públicas y dirigentes partidistas.

1.3. Entrega de las certificaciones. El tres, cuatro y ocho de junio, la *Secretaría Ejecutiva* entregó al partido actor seis actas levantadas con motivo de las diligencias de Oficialía Electoral solicitadas.

1.4. Remisión y acumulación de los expedientes. El diez y doce de junio, el *IEEA*, remitió al *Tribunal local*, los expedientes IEE/AG/002/2026, IEE/AG/003/2026, IEE/AG/004/2026, IEE/AG/005/2026 e IEE/AG/006/2026, al considerar debidamente integrados.

En la misma fecha, tras advertir la conexión del acto impugnado y las autoridades responsables, se acordó acumular dichos expedientes al diverso Asunto General TEEA-AG-001/2026.

1.5. Resolución controvertida. El dieciocho de junio, el *Tribunal local* desechó los asuntos generales al considerar que habían quedado sin materia, al haberse expedido durante la sustanciación las certificaciones cuya omisión se reclamaba.

1.6. Medio de impugnación federal. Inconforme, el veinticuatro de junio, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral.

1.7. Cambio de vía. El siete de julio, esta Sala Regional encauzó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a juicio general, por ser la vía idónea para conocer y resolver la controversia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local* que desechó diversos asuntos generales, promovidos contra la presunta omisión de la *Secretaría Ejecutiva* de entregar las certificaciones solicitadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral de la autoridad administrativa electoral del Estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente, ya que se consideran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

El asunto tiene origen en seis solicitudes formuladas por la representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del *IEEA*, para que la Oficialía Electoral realizara las diligencias correspondientes a fin de constatar diversos hechos que podían constituir infracciones a la normativa electoral, las cuales, desde su perspectiva, no fueron atendidas dentro del plazo previsto en el artículo 102, fracción II, del *Código local*.

Por lo que el partido actor presentó seis escritos denominados *excitativa de justicia*, en los que cuestionó la actuación omisiva de la *Secretaría Ejecutiva* y de la Oficialía Electoral porque, en su concepto, la demora en expedir las certificaciones vulneró su derecho a una justicia pronta y expedita, así como a contar oportunamente con elementos probatorios para ejercer las acciones legales que estimara procedentes, dado el riesgo de alteración o desaparición de los hechos cuya certificación solicitó.

Asimismo, en el escrito de *excitativa de justicia* integrado en el TEEA-AG-006/2026, el partido actor también impugnó de manera autónoma la irregularidad de los artículos 32, 38, 41, 45 y demás disposiciones aplicables del *Reglamento*, que, en su concepto, amplían, condicionan, modifican o restringen los plazos previstos en el artículo 102, fracción II, del *Código local*,

¹ Aprobados por la Presidencia de *Sala Superior*, el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en los que se modificó la figura del juicio electoral con la finalidad de integrar juicios generales para conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas por los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

² El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

por lo que, a efecto de brindar un estudio exhaustivo, el tribunal responsable debió analizar tal planteamiento.

Además, solicitó que se declarara que la autoridad administrativa carecía de facultades para modificar el plazo previsto en la ley, que se emitieran medidas efectivas para que, en lo sucesivo, se cumpla estrictamente el plazo establecido en dicho código y, de ser procedente, se diera vista a los órganos internos de control por las irregularidades advertidas³.

4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local* desechó las demandas, al considerar que quedaron sin materia, porque durante la sustanciación de los juicios, la *Secretaría Ejecutiva* entregó al partido actor, copia certificada de las actas de Oficialía Electoral correspondientes.

Lo anterior, bajo la consideración de que la pretensión final del partido actor era que se ordenara a la autoridad responsable la expedición inmediata de las certificaciones solicitadas, por lo que, al haberse satisfecho esa finalidad durante la sustanciación de los asuntos, se actualizó la causal de improcedencia al quedar sin materia.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante esta Sala Regional, MORENA señala que el *Tribunal local*, incorrectamente desechó sus demandas al considerar que la controversia quedó sin materia con la expedición de las certificaciones solicitadas, porque pasó por alto que su pretensión no se limitaba a obtener dichas certificaciones, sino que también buscaba que se resolviera sobre:

- a) El incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 102, fracción II, del *Código local*.
- b) La existencia de una dilación injustificada en la expedición de las certificaciones y la afectación a su derecho de acceso a la justicia y a contar oportunamente con elementos probatorios.
- c) La inaplicación de los artículos 32, 38, 41, 45 y demás disposiciones aplicables del *Reglamento*.
- d) La adopción de medidas eficaces para evitar que la Oficialía Electoral repita la conducta.

³ En las seis excitativas de justicia solicitó, en caso de ser procedente, dar vista a los órganos internos de control por las irregularidades advertidas.

- e) El pronunciamiento sobre la existencia de una práctica reiterada y sistemática de entregar certificaciones fuera del plazo legal.
- f) La emisión de un criterio obligatorio respecto a los plazos que la Oficialía Electoral debe cumplir.
- g) La vista a los órganos competentes por el incumplimiento de las obligaciones legales de las personas servidoras públicas responsables.

Con base en lo anterior, MORENA sostiene que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada; que el *Tribunal local* otorgó un alcance incorrecto a la jurisprudencia 34/2002, así como la existencia de una incongruencia interna al no analizarse la totalidad de sus planteamientos.

4.1.4. Cuestión a resolver

Determinar si fue correcta o no la decisión del *Tribunal local* de desechar los asuntos generales por considerar que quedaron sin materia, o bien, si debió pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos cuya respuesta no dependía exclusivamente de la expedición de las certificaciones solicitadas.

4.2. Decisión

6

En consideración de esta Sala Regional, debe **revocarse** la sentencia impugnada, porque la autoridad responsable no actuó de forma exhaustiva, pues se limitó a señalar que los medios de impugnación eran improcedentes por quedar sin materia al entregarse las certificaciones solicitadas, sin pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos hechos valer, entre otros, la inaplicación de diversos numerales del Reglamento de la Oficialía Electoral del *IEEA*, la afectación al derecho de acceso a la justicia por la dilación injustificada en la entrega de las certificaciones y la aplicación de medidas efectivas para evitar dichas demoras.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

- **Deber de los tribunales de administrar justicia completa como parte del derecho al acceso a la justicia**

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución General*, entre otras cuestiones, da origen al **principio de exhaustividad** de las resoluciones, el

cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa⁴.

En particular, esta Sala ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de **examinar de manera integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento**, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁵.

4.3.2. Caso concreto

El partido político actor señala, en esencia, que el *Tribunal local* incorrectamente desechó los asuntos generales al considerar que con la entrega de las certificaciones solicitadas quedaban sin materia, sin tomar en cuenta que también se solicitó, entre otras cosas, la declaración de la existencia de una dilación injustificada en la expedición de dichas certificaciones que afectó el derecho de acceso a la justicia; la inaplicación de diversos preceptos del *Reglamento*, que estima contrarios al *Código local*; y la emisión de medidas efectivas encaminadas a evitar que dicha práctica se repitiera.

Los **agravios son fundados y suficientes** para revocar la sentencia impugnada.

Del análisis integral de los escritos presentados por MORENA ante el *Tribunal local*, se advierte que si bien cuestionó la omisión de la *Secretaría Ejecutiva* de expedir las certificaciones en las que la Oficialía Electoral constatará

⁴ **Artículo 17.** [...] *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

⁵ Así se sustentó al resolver los juicios SM-JE-33/2024 y SM-JDC-1006/2021. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

diversos hechos, también hizo valer que la demora en su entrega vulneró su derecho de acceso a la justicia y su posibilidad de contar oportunamente con elementos probatorios para acompañar a posibles quejas en materia electoral.

Específicamente, en el escrito que dio origen al TEEA-AG-006/2026, el partido actor también solicitó de manera autónoma la inaplicación de diversos artículos del *Reglamento* por estimar que ampliaban, condicionaban, modificaban o restringían indebidamente el plazo previsto en el *Código local*; además, pidió que se declarara el incumplimiento de las obligaciones legales de la autoridad administrativa y que se adoptaran medidas efectivas para evitar la repetición de esa conducta.

En ese sentido, se considera que el *Tribunal local*, indebidamente, desechó las demandas al estimar que quedaron sin materia, porque durante la sustanciación de los medios de impugnación, la *Secretaría Ejecutiva* entregó las certificaciones solicitadas, sin realizar algún pronunciamiento respecto de los restantes planteamientos formulados.

De manera que la materia de la controversia comprendía todos los planteamientos y pretensiones formulados por MORENA en los escritos que dieron origen a los asuntos generales; por tanto, el *Tribunal local* **debía emitir un pronunciamiento respecto de cada uno de ellos**, aun cuando concluyera que carecía de eficacia jurídica para alcanzar el efecto pretendido.

Lo anterior, porque la expedición posterior de las certificaciones únicamente podía incidir en la subsistencia de la omisión originalmente reclamada, consistente en la entrega material de dichos documentos; sin embargo, no tenía el efecto de extinguir automáticamente todas las cuestiones jurídicas planteadas en las demandas, cuando algunas de ellas conservaban autonomía y requerían un pronunciamiento específico del *Tribunal local*.

Esto es, la satisfacción sobrevenida de una de las pretensiones de la promovente no conduce, por sí misma, a que la totalidad de la controversia quede sin materia, cuando subsisten otras cuestiones jurídicas cuyo análisis continúa siendo necesario para resolver íntegramente.

De ahí que la responsable debió considerar que el partido actor hizo valer diversos planteamientos adicionales a la exigencia en la entrega de las certificaciones solicitadas, los cuales requerían algún pronunciamiento.

Aun cuando la omisión inicialmente reclamada dejó de existir con la entrega de las certificaciones solicitadas, existía la necesidad de determinar: si la

autoridad administrativa incumplió el plazo previsto por la legislación electoral y con ello se afectó el derecho de acceso a la justicia y a contar con elementos probatorios oportunamente; si las disposiciones reglamentarias cuya aplicación cuestionó la promovente eran compatibles con el *Código local*; y si procedía dar vista al órgano interno de control, o bien, emitir algún pronunciamiento respecto de las medidas solicitadas para evitar la repetición de la conducta mencionada.

De manera que, si el *Tribunal local* omitió analizar y pronunciarse respecto a todos los planteamientos hechos valer por el partido actor, incumplió el principio de exhaustividad que estaba obligado a observar, afectando además la debida fundamentación y motivación del fallo, por considerar que la única pretensión era la entrega de las certificaciones solicitadas y que, por tanto, todas sus pretensiones habían sido satisfecha, lo cual, como se señaló, resultó incorrecto.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios analizados y suficientes para revocar la determinación controvertida, **resulta innecesario que esta Sala Regional se pronuncie respecto de los restantes motivos de inconformidad** que se exponen en la demanda.

5. EFECTOS

5.1. Se **revoca** la resolución dictada en el expediente TEEA-AG-001/2026 y acumulados.

5.2. Se **ordena** al *Tribunal local* emitir, a la brevedad, una nueva resolución en la cual, con libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre la totalidad de los planteamientos hechos valer por MORENA, tomando en cuenta las consideraciones expuestas en este fallo.

En particular, deberá emitir un pronunciamiento respecto de:

- a) La solicitud de inaplicación de los numerales del *Reglamento* que señala en su escrito, por estimarlos contrarios al artículo 102, fracción II, del *Código Electoral*.
- b) Establecer el plazo para la expedición de certificaciones realizadas en ejercicio de la función de la Oficialía Electoral.
- c) La falta de atribuciones de la autoridad administrativa para ampliar, diferir o condicionar el plazo legal previsto para la expedición de las certificaciones solicitadas.

- d) La petición de adoptar medidas efectivas que garanticen el cumplimiento oportuno del plazo legal para la expedición de las certificaciones levantadas por la *Oficialía Electoral*.
- e) La solicitud de dar vista a la autoridad competente respecto a las conductas de las personas servidoras públicas involucradas en la expedición de las certificaciones solicitadas.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en este fallo.

10 En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.